



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1964

|| NUM. 18.359

Instituto Nacional Agrario

Acuerdo N° 317

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO,

CONSIDERANDO: Que para la correcta aplicación de la Ley de Reforma Agraria emitida por el Congreso Nacional, en Decreto N° 2, de fecha 26 de septiembre de 1962, es necesario dictar los Reglamentos respectivos que la complementen.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución de las diversas operaciones de mensuras, que es preciso realizar, para cumplir con los postulados de justicia social y de interés público contenidos en la Ley que se reglamenta es de perentoria necesidad dictar normas específicas que deben observarse por los profesionales de la Ingeniería al ejecutar sus operaciones agrarias.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo 227 de la Ley de Reforma Agraria, el INA está autorizado para emitir los Reglamentos que considere necesarios para la ejecución de dicha Ley.

Por tanto: En uso de las atribuciones que la Ley le confiere,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE MENSURAS

REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

PROCEDIMIENTO PARA INICIAR LOS EXPEDIENTES DE MENSURAS

Artículo 1°—Las operaciones de mensura podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

Art. 2°—Los trabajos de agrimensura serán ejecutados por Profesionales egresados de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de Honduras o legalmente incorporados a ella, o por personas autorizadas o que autorice la misma. Tal condición se acreditará en autos, con certificación del Decano de dicha Facultad. Las operaciones de agrimensura ejecutadas por personas no habilitadas para ello, serán consideradas nulas y sin valor legal, haciéndose acreedores los que las practiquen, a las responsabilidades judiciales a que hubiere lugar en derecho por los perjuicios causados al Fisco o a los particulares.

Art. 3°—Todo profesional o persona autorizada, que ejecute trabajos de agrimensura, deberá inscribir su título o autorización en el Registro que para tal efecto llevará el INA.

Art. 4°—Los gastos que ocasionen las mensuras serán satisfechos por la parte o partes a quienes beneficien o por el que hubiere tenido la iniciativa de su realización.

Art. 5°—El INA no tramitará ni resolverá operación alguna practicada por Profesional que no haya inscrito su título en el Registro.

Asimismo, no se suministrarán detalles o antecedentes que solicite un Profesional no inscrito.

Art. 6°—Las solicitudes de mensura que deban ser presentadas al INA, contendrán los requisitos siguientes:

CONTENIDO

INSTITUTO NACIONAL AGRARIO
Acuerdo N° 317.—Diciembre de 1962.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 432, Febrero de 1964.
AVISOS

- 1°—Se encabezará el escrito con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trate;
- 2°—La designación precisa de la autoridad a quien se dirija;
- 3°—El nombre y personalidad o representación legal del peticionario o de su procurador;
- 4°—Descripción del terreno objeto de la mensura con expresión de sus características sobresalientes, tales como: linderos generales, colindancias, extensión y los demás que se estimen necesarios para identificar el terreno en cuestión;
- 5°—Acompañar el título de propiedad o en su caso ofrecer las informaciones que demuestren al Instituto la conveniencia social de practicar la operación de mensura que se solicita;
- 6°—La expresión clara de lo que se pide que el Instituto resuelva; y,
- 7°—El lugar y la fecha de la solicitud, terminando con la firma del peticionario.

CAPITULO II

DISTINTAS CLASES DE MENSURAS

Art. 7°—Las operaciones que el INA ha de controlar y aprobar son las que se detallan en la clasificación siguiente:

- 1 Mensuras Judiciales
- 2 Mensuras Administrativas
- 3 Mensuras Particulares con aprobación Judicial
- 4 Mensuras Judiciales, con aprobación Administrativa.

Art. 8°—Son mensuras administrativas, cuyo conocimiento compete exclusivamente al INA, las siguientes:

- a) Deslindes y amojonamientos;
- b) Remedidas de tierras;
- c) Verificación de áreas y linderos de propiedades rústicas;
- d) Mensuras de terrenos del Estado; y,
- e) Todas aquellas otras en que tenga interés preeminente el Instituto.

En todas estas operaciones los interesados deberán ocurrir al Instituto Nacional Agrario en el planteamiento de sus demandas.

Art. 9°—En todas las demás operaciones de mensuras que no siendo administrativas, y que por su naturaleza no deban iniciarse ante el INA, deben ser controladas y aprobadas por éste.

Art. 10.—Las mensuras judiciales y administrativas una vez aprobadas por el INA harán fe en juicio y fuera de él; pero los errores cometidos por los Ingenieros o personas autorizadas, en las operaciones de mensura, nunca se convalidarán por el simple transcurso del tiempo, pudiendo el INA en cualquier época que se descubran, obligar al Ingeniero implicado a que subsane los errores cometidos.

Art. 11.—Todo Comisionado Agrario a quien se haya encomendado una tarea de agrimensura que requiera ser aprobada por el INA, solicitará antecedentes de éste, antes de comenzar las operaciones de campo, con respecto al dominio del inmueble, objeto del trabajo y de sus colindantes. Igualmente solicitará instrucciones a fin de vincular sus operaciones topográficas con la triangulación geodésica fundamental o triangulaciones o poligonaciones de orden menor, que cubran la zona en la cual se encuentre ubicado el inmueble objeto de la operación agraria a practicarse. Si el inmueble a medirse no se encontrara incluido en zona cubierta por redes catastrales, se autorizará al Comisionado Agrario para que establezca las coordenadas de un vértice y rumbo de un lado por el método de astronomía expeditiva.

Art. 12.—La autoridad que, en cumplimiento de Ley o diligencia por ella autorizada, procediere al nombramiento o aprobación de nombramiento de Comisionado Agrario para efectuar operaciones de mensuras que deban obtener la aprobación del INA, le indicará la obligación de comparecer a este Organismo con el objeto de recibir las instrucciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13.—La solicitud de instrucciones y el pedido de antecedentes de dominio y catastrales, serán efectuadas por el Comisionado Agrario o bien por persona debidamente autorizada por éste, quien actuará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo. La autorización conferida a tercera persona, no exime al Comisionado Agrario de concurrir personalmente al INA cuando así se le solicite o requiera.

Art. 14.—El Instituto Nacional Agrario, dará las instrucciones a que se refiere el artículo anterior, proporcionará al Comisionado los datos sobre los antecedentes con respecto al dominio y señalará un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogables a criterio del Instituto, para ejecutar las operaciones debidas. Vencido este plazo sin que el Comisionado Agrario haya dado cumplimiento a su cometido, deberá solicitar nuevamente instrucciones al INA, pudiendo este Organismo, ratificarlas o modificarlas, conforme a los antecedentes que para esa nueva fecha obren en su poder.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LOS COMISIONADOS AGRARIOS

Art. 15.—No podrá actuar como Comisionado Agrario, el Profesional que tenga interés personal en el negocio a que se refiere la operación agraria, o sus parientes hasta el cuarto (4°) grado de consanguinidad o segundo grado (2°) de afinidad. Esta prohibición se extiende al Notario o Secretario que actúe, en los mismos grados de parentesco.

Art. 16.—El encargado de medir un terreno después de aceptar su nombramiento y de prestar la promesa de que lo desempeñará fielmente, recibirá los autos y señalará en ellos día y hora para dar principio a sus operaciones.

La promesa de desempeñar bien y fielmente la operación agraria encomendada, debe rendirla el Profesional nombrado, ante el Director del INA o ante el Juez de Letras respectivo, según sea la autoridad que lo nombre, en los respectivos casos.

Art. 17.—Los Comisionados Agrarios, en el ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los funcionarios públicos para los efectos legales.

Art. 18.—Todas las actuaciones y diligencias que practique el Comisionado Agrario serán autorizadas por un Notario Público o Secretario, de su libre nombramiento. El Secretario, al aceptar su nombramiento, jurará desempeñar fielmente su cometido, ante el Comisionado Agrario. El nombramiento del Notario o Secretario, lo mismo que el juramento prestado por éste, se hará constar en el expediente.

Art. 19.—El Comisionado Agrario, antes de dar principio a las operaciones, proveerá ordenando que los interesados le den los informes que crea convenientes, respecto a los terrenos colindantes y de sus propietarios o poseedores, a quienes se harán citar por medio de oficio, señalándoles un término de tres (3) días y uno (1) más por cada veinte (20) kilómetros de distancia, para que comparezcan con sus títulos, por sí o mediante apoderado, al lugar que se les señale, a fin de que demuestren con claridad los linderos que limitan al terreno. Los oficios serán conducidos y entregados por persona mayor de veintiún años. La citación podrá hacerse también por medio de comunicación librada al Juez de Letras o de Paz del lugar en que reside, y cuando residiera fuera de la República, sin haber dejado representante, por medio de avisos publicados en el periódico oficial "La Gaceta", por tres veces, de diez en diez días.

Art. 20.—Se hará constar en el expediente la fecha y lugar donde se libren los oficios, el punto en que residan las personas a quienes se dirijan, lo mismo que el día, hora y lugar señalado para las operaciones a que deban concurrir. La contestación que dé la persona citada se agregará a las diligencias, lo mismo que el periódico en que se haya hecho la citación. En caso de que el citado no dé ninguna contestación, se consignará la declaración jurada del que condujo el oficio citatorio, sobre haberlo entregado al colindante o a su representante legal.

El colindante, puede constituir persona que lo represente, en la forma determinada por la Ley.

Art. 21.—Si el Comisionado Agrario, no encontrare a los colindantes, a fin de cursarles las citaciones respectivas, lo hará a su representante, dejando constancia en el acta de la personería que éste invoque.

Si el colindante ausente, no tuviese representante a quien hacerle entrega de la citación, ésta será entregada a cualquier persona mayor

de catorce años que se halle habitando en la casa del que hubiese de ser notificado o será fijada en la puerta de la misma casa, si no se encontrare a nadie en ella o se negaren a recibirla.

De estos hechos, se dejará constancia en el acta, concluyéndola con las firmas de los testigos.

Art. 22.—Cuando distintas circunstancias imposibiliten actuar al Comisionado Agrario, podrá en estos únicos casos, recurrir a vecinos de notoria honradez, hábiles y conocedores de la zona, para interpretar o aclarar dudas. Estos hechos, quedarán debidamente asentados en las actas, debiendo ser firmadas por los actuantes y testigos, quienes consignarán sus datos de identificación y domicilio.

Art. 23.—Bajo ningún pretexto o razón puede el Comisionado Agrario remover mojones existentes, por más que los encontrare visiblemente mal colocados o alineados. Por el contrario, respetando su existencia debe relacionarlos con las líneas o vértices de su poligonal, trazando dichas líneas y ángulos, indicando su ubicación en los planos, y dando detalles de las características físicas de éstos.

Art. 24.—Cuando el terreno objeto de la mensura, colinde con ríos, arroyos, zanjos o cualquier accidente que por su naturaleza no dé lugar a dudas o confusión, podrá el colindante no concurrir al acto, manifestado al pie de la citación, cuál es el lidero natural.

Art. 25.—Cuando el terreno que se va a medir, colinde con terrenos nacionales o ejidales, el Comisionado Agrario deberá citar siempre al Instituto Nacional Agrario, Organismo que podrá requerir la comparecencia de la Municipalidad o vecinos de la Comunidad respectiva, cuando se trate de ejidos.

Art. 26.—Cuando la colindancia sea con terreno comunal, la citación se hará al respectivo Representante Legal; también se citará, cuando se crea conveniente, al condueño que tenga en depósito el título de la Comunidad, teniendo éste, de derecho, la obligación de representar a los demás condueños que no comparezcan a la medida.

Art. 27.—Si durante el curso del trabajo topográfico, se constatare la existencia de colindantes sin antecedentes en los registros catastrales o de la Propiedad, se cursará a éstos, la citación para la práctica de la operación agraria y se solicitará de ellos conformidad sobre la tarea ejecutada. De esta circunstancia se dejará nota en acta, debiéndose comunicar al INA la existencia de éstos, con sus colindantes.

Art. 28.—La redacción de avisos y citaciones se ajustará en su parte específica a los modelos que para tal efecto preparará el INA.

CAPITULO IV

REQUISITOS TECNICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS COMISIONADOS AGRARIOS

Art. 29.—En toda medida se practicarán dos operaciones:
La inspección del terreno y el enlace topográfico de los mojones y linderos.

Art. 30.—La inspección tiene por objeto:

- 1°—Conocer cuáles son los mojones y linderos;
- 2°—Averiguar si las vías son o no transitables;
- 3°—Cerciorarse si el terreno linda con terrenos del Estado o posesiones particulares, y si en este último caso, los interesados están de acuerdo acerca de sus respectivos linderos o tienen en cuanto a ellos, dudas o pretensiones encontradas;
- 4°—Procurar con empeño e imparcialidad que las controversias que ocurran se arreglen amistosa y equitativamente entre las mismas partes; y,
- 5°—Que las controversias, que se susciten ante el Comisionado Agrario se ventilen en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados, o por medio de solicitudes escritas.

Art. 31.—De todo lo que se observe al practicar la inspección se pondrá constancia en las diligencias en el mismo día, expresando los nombres de los colindantes e interesados que concurren, describiendo con la claridad posible los mojones y linderos con todos sus detalles; y consignando textualmente todos los pasajes de los títulos o documentos de los colindantes, en los puntos cuyos linderos sean comunes con el terreno que trate de medirse y el nombre del que libró aquéllos, el de la persona o personas a favor de quienes fueron librados, el número y la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, el nombre del medidor, las unidades empleadas y el área titulada. Estos actos serán firmados por el Comisionado Agrario y los interesados que presencien la operación y el Notario o Secretario.

Art. 32.—En el enlace topográfico de los linderos se observarán las reglas siguientes:

- 1.—Bajo ningún pretexto se abstendrá el Comisionado Agrario de recibir datos suficientes para comprobar sus operaciones;
- 2.—Aunque algunos de los linderos hayan sido medidos con anterioridad, el Comisionado Agrario no dejará de medirlos para comprobar los trabajos de su predecesor;
- 3.—Siempre que sea posible, se encadenará la medida con puntos directos o de referencia, eligiendo para ello los más notables, como puntos determinados de edificaciones permanentes, vértices trigonométricos, cumbres elevadas de cerros, etc. Estos puntos deben ser tales, que puedan servir para enlazar las medidas de la misma región o sus distancias a las estaciones de donde se observaron, para hacerse constar en las mismas diligencias, lo mismo que los datos que a ellos se refieren;
- 4.—Sea cual fuere el procedimiento empleado para el enlace de los mojones, el Comisionado Agrario debe marcarlos provisionalmente, para que no se confundan los puntos en que los linderos cambian de dirección o que no tengan señales naturales

Art. 33.—Al medirse el lindero conocido de una propiedad, se observará si está o no conforme a los títulos o documentos fehacientes de donde dimana, no para alterarlo en manera alguna, sino con el objeto de que, con el rumbo o extensión que realmente tenga, sirva de límite al terreno de cuya medición se trata.

Art. 34.—Cuando el propietario o poseedor del terreno límite al que se mide, no está de acuerdo acerca del lindero con el interesado en la medida que se proyecta establecer, el Comisionado Agrario procurará con empeño e imparcialidad, un arreglo equitativo entre las partes. Si lo lograre, después de consignarlo en debida forma en el expediente, ejecutará conforme a él, las operaciones que se necesiten para el trazo de la línea o líneas convenidas. En caso contrario, tomará los datos exactos acerca de la extensión, dirección y demás señales características de la línea que cada parte pretenda, enlazándola con la medida general, haciendo un levantamiento detallado; razonará todos los documentos que puedan servir para la resolución final y recibirá las declaraciones pertinentes del asunto, para que con todos estos datos y su estudio detenido, se resuelva la cuestión, suspendiendo desde luego, las operaciones en cuanto al deslinde de la parte de la finca colindante con la del opositor, reservando a las partes su derecho para que lo ejerciten en el Juicio declarativo que corresponda. Lo mismo se practicará en el caso de que se deduzca la oposición en el acto de la diligencia si sobre el punto en que consista no se pudiere conseguir en el mismo acto, la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto del inmueble, si lo pidiere el que haya promovido el expediente; no oponiéndose los otros colindantes.

El trámite anterior, solamente se observará, cuando la controversia se suscite entre particulares.

Art. 35.—Cuando el conflicto se presentare entre particulares por una parte y con el Estado o Corporación de Derecho Público por la otra, debido a que el conflicto afectare terrenos nacionales, ejidales, de Corporaciones Municipales o de Comunidades Indígenas, la oposición se tramitará ante el Instituto Nacional Agrario, Organismo que resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La persona que crea o presuma racionalmente que pudiera ser afectada por la operación de mensura, presentará su escrito de oposición, directamente al INA o ante el Gobernador Político, autoridad que recibirá el escrito de oposición con los documentos y demás pruebas que se presenten y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo lo enviará al INA.

Art. 36.—Recibido el escrito de oposición por el INA éste mandará que el Comisionado Agrario remita el expediente, si el caso amerita que se suspenda la operación de mensura, o que rinda a la mayor brevedad posible un informe circunstanciado del problema contentivo de los datos a que se refiere el Art. 34 en su parte conducente.

Asimismo fijará un término que no excederá de sesenta (60) días para que el opositor rinda la prueba que desee, pudiendo en el mismo término el INA ordenar las inspecciones, verificaciones y demás diligencias que creyere conveniente para el esclarecimiento del caso controvertido.

Art. 37.—El INA en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que se haya rendido la última prueba ofrecida o cumplido la última diligencia promovida por él mismo, o de la fecha de expiración del término de prueba, dictará resolución definitiva.

Art. 38.—Si fuere de terreno baldío la medida que ha de practicarse y estuviere colindante con otros de propiedad particular o poseídos legítimamente, la mensura se hará, siguiendo los linderos de las propiedades o posesiones que la circunscriben.

Art. 39.—Cuando se trate de medir terrenos sin límites determinados se procurará, hasta donde permitan las circunstancias topográficas, darles figura cuadrada o rectangular y que los lados se orienten de Este a Oeste y de Norte a Sur del meridiano verdadero.

Art. 40.—Entre el área estatal medida y las de propiedad particular no deberán quedar cuchillas baldías.

Art. 41.—Para localizar y ubicar un predio particular, el Comisionado Agrario se basará exclusivamente en los elementos que le proporcionen los títulos, los antecedentes de dominio y las constancias catastrales que está obligado a consultar al INA.

El nombre o nombres del paraje, los accidentes naturales, las colindancias, las medidas, rumbos superficies, así como señales, mojones, monumentos, picas o vestigios, son detalles que deben concurrir para que el Comisionado Agrario replantee en el terreno, el polígono correspondiente a la propiedad objeto de su trabajo.

Bajo ningún pretexto, el Comisionado Agrario está facultado para incluir en el terreno lo que no puede justificar con los títulos, antecedentes, constancias y demás elementos de juicio que debidamente acreditados obren en su poder.

TITULO II

CAPITULO I

FACULTADES DEL INA PARA RECUPERAR EXCEDENTES AGRARIOS SANCIONES QUE SE IMPONDRAN A LOS AFECTADOS

Art. 42.—Cuando el INA al mandar que se verifiquen las medidas de un terreno conforme a su título original, encontrare el medidor que su titular ha acaparado áreas mayores que las amparadas en el título respectivo, el Instituto recuperará estos excedentes, perdiendo el interesado el derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Art. 43.—En todo caso que el INA verifique las medidas de un fondo para los fines del artículo anterior, notificará previamente al interesado o interesados su decisión de practicar tal diligencia.

Art. 44.—Todo Comisionado Agrario que en el ejercicio de sus tareas encontrare diferencias entre los valores por él obtenidos y las constancias de los antecedentes catastrales o de dominio, pondrá este hecho en conocimiento de las autoridades del INA, detallando en su escrito, de ser posible, el origen o las causas presumibles de la diferencia o diferencias encontradas.

Art. 45.—Los particulares que tengan conocimiento o presuman con fundamento, que algún propietario ha acaparado mayor extensión de tierras que las amparadas en sus títulos de dominio, podrá denunciar este hecho al INA verbalmente o por escrito, sin que ello dé ningún derecho al denunciante sobre las áreas que denuncie y fueren recuperadas.

Art. 46.—Cuando la superficie según mensura, fuese inferior a la que consignan los títulos o antecedentes, esta diferencia se denominará Diferencia en menos.

Art. 47.—Por el contrario, cuando la superficie según mensura supere la consignada en títulos o antecedentes, esta diferencia, siempre que no sobrepase las establecidas en el Art. 50, se denominará Diferencia en más.

Art. 48.—Cuando la Diferencia en más, supere las tolerancias establecidas en el Art. 50, lleva el nombre de excedente y será considerado sobrante, siempre que correspondiese a la medida practicada conforme a título original.

Art. 49.—Los excedentes que se registran en inmuebles cuyo título original haya sido subdividido, se considerará sobrante, siempre que no se compruebe que este excedente corresponde a un faltante de otra u otras unidades en que se hubiese dividido el título original. Para probarlo, con la misma mensura se determinará, que en la superficie originaria del terreno, no existe tal excedente.

Art. 50.—Cubiertos los legítimos títulos de propiedad que amparen las tierras de propiedad particular, se declaran sobrantes y pasan a ser de propiedad del INA, todos los excedentes que superen las tolerancias del cinco por ciento (5%) en su medida de superficie, y que surjan de operaciones de mensura aprobadas oficialmente.

Art. 51.—Cuando el INA compruebe, que un Comisionado Agrario al practicar una operación de agrimensura, haya falseado medidas, tendiendo a ocultar excedentes, impondrá el trabajo y dará cuenta de esta medida al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, sin perjuicio de la res-

ponsabilidad criminal que pudiera deducirsele, cuando el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 52.—La diferencia en más o en menos, no da ni resta título, debiendo consignarse el excedente o faltante, en el balance de superficies que se consigna en los planos conforme a las normas que se dictan en este Reglamento.

CAPITULO II

INDIVISIBILIDAD DE LOS FUNDOS IGUALES O MENORES DE CINCO HECTAREAS

Art. 53.—No admitirán división ni física ni legal, so pena de nulidad, los fundos de una extensión igual o menor a cinco (5) hectáreas; los Notarios Públicos y Jueces, deberán abstenerse en absoluto de autorizar o aprobar cualquier acto jurídico que conlleve división de fundos, en la extensión indicada. Igualmente los Registradores de la Propiedad no deberán inscribir Escrituras Públicas en que se contravenga a lo expresado en este artículo.

Art. 54.—Se exceptúan del artículo anterior:

- 1.—Las donaciones que el propietario de un fundo de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- 2.—Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria; y,
- 3.—Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva del dominio por virtud de una posesión iniciada antes de la fecha de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria.

Art. 55.—Los Comisionados Agrarios tendrán especial cuidado en no contravenir lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 56.—En toda operación de agrimensura cuyo objeto sea fragmentar un inmueble, el Comisionado Agrario está obligado a medir todo el fundo y a presentar el plano de mensura de toda la propiedad, en el cual se ubicará la o las fracciones que se proponga dividir.

Art. 57.—Tratándose de un inmueble con mensura ya aprobada por el INA la operación de fraccionamiento podrá limitarse a la parte o partes a dividir, debiendo en este caso, vincular estas fracciones lineal y angularmente a lados y a vértices del perímetro del polígono general aprobado.

Art. 58.—La superficie de la fracción no medida a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá como resultante del balance entre la superficie del plano general aprobado y la superficie de la fracción que por esta operación se divida.

Art. 59.—En todo fraccionamiento de campo o lotificación de inmueble los lotes que por esta operación se originen tendrán salida directa a la calle. En consecuencia, todo nuevo lote que se origine, tendrá un lado o parte de éste por lo menos, que coincida con calle existente o proyectada de la lotificación o del fraccionamiento.

Art. 60.—Cuando se proyecte un fraccionamiento de campo, deberá tenerse en cuenta, que las unidades que se originan, por su superficie, naturaleza de la tierra, climatología y comunicaciones, sean aptas para una explotación independiente, encuadrada dentro de los lineamientos de la Ley de Reforma Agraria.

Art. 61.—Cuando se proyecte un fraccionamiento en el campo, que esté compuesto por manzana y éstas a su vez se subdividan o puedan subdividirse en lotes o solares; se considerará el fraccionamiento como constitutivo de un nuevo centro de población o como una ampliación del centro existente, sin perjuicio de las reglamentaciones locales de urbanización, debiendo dicho fraccionamiento sujetarse a las siguientes características:

- 1.—Orientación: Debe tenerse especialmente en cuenta, factores climáticos, pendientes del terreno y vinculación con el trazo de caminos existentes o proyectados;
- 2.—Manzanajes: Las manzanas normales del fraccionamiento tendrán una longitud máxima de 150 metros y una longitud mínima de 60 metros, no pudiendo su superficie exceder de 15.000 metros cuadrados;
- 3.—Lotes o Solares: Tendrán un frente mínimo de 15 metros y se procurará que las proporciones entre frente y fondo estén en una relación de 1 a 3 y de 1 a 4;
- 4.—Ochavadas: Toda esquina de manzana tendrá una ochavada de 3 metros de lado a contar del vértice. Sólo en los casos en que el ángulo interno de un vértice de manzana sea de 135 grados o los supere, no se dejará ochavada;

5.—Calles: El ancho mínimo de las calles entre líneas de edificación será de 15 metros debiendo todo nuevo centro de población contar con una avenida central cuyo ancho no será menor de 25 metros;

6.—Paralelo a vías férreas o cursos de agua, se dejará una calle de un ancho no menor de 13 metros;

7.—En todo nuevo centro de población o ampliación de centros existentes se reservará para espacio verde o plaza, por cada quince manzanas que se formen, una superficie equivalente al de una manzana regular. La ubicación de la plaza se justificará en la memoria que presente el Comisionado Agrario y será aprobada por el INA;

8.—Todo nuevo centro de población dejará para reserva comunal una superficie equivalente al 2% de la superficie destinada a lotes o solares. La ubicación de esta reserva comunal, también se someterá a la aprobación del INA.

Art. 62.—El Comisionado Agrario al someter a aprobación un plano de fraccionamiento rural o de urbanización, presentará una memoria descriptiva de las características generales de la zona a que se refiere el proyecto, detallando sus principales características, como ser:

- 1°—Topografía;
- 2°—Climatología;
- 3°—Suelos;
- 4°—Explotación a que estaba dedicado el inmueble;
- 5°—Vías de Comunicación;
- 6°—Servicios Públicos;
- 7°—Provisión de Agua;
- 8°—Alcantarillado;
- 9°—Criterio técnico que justifique el nuevo centro de población o lotificación según el caso; y,
- 10.—Todo otro elemento de juicio del Comisionado Agrario que ilustre sobre la correcta habilitación de este nuevo centro.

Art. 63.—Todo proyecto de lotificación, ya se trate de un nuevo centro de población o ampliación de uno existente, deberá incluir junto al trazo del proyecto, las curvas de nivel que muestren la altimetría del terreno dentro del cual se proyecta el fraccionamiento.

Las curvas de nivel se trazarán con una equidistancia no mayor de 0.50 metros.

Art. 64.—El Comisionado Agrario presentará un análisis químico de las aguas que abastecerán al nuevo centro de población. Si el abastecimiento se realiza por aguas subterráneas, se indicará la napa, su profundidad y lugar de perforación.

Tratándose de la ampliación de un nuevo centro de población existente, el Comisionado Agrario podrá quedar eximido de este requisito siempre que así lo resuelvan las autoridades del INA.

Art. 65.—En todo nuevo centro de población que se forme, podrá el Comisionado Agrario, a propuesta del propietario del inmueble, proponer el nombre con que el mismo será designado, debiendo junto con la propuesta, acompañar los antecedentes históricos o lugareños que ameriten tal nominación.

CAPITULO III

PUBLICACION DE AVISOS DE MENSURAS RELATIVOS AL TRASPASO DE TIERRAS DEL ESTADO

Art. 66.—Cuando el INA con el objeto de arrendar, permutar o vender a persona natural o jurídica, o transferir a otros Organismos estatales las tierras necesarias para la realización de obras y proyectos de otra naturaleza, ordene la mensura de un terreno nacional o ejidal, mandará publicar a costa del interesado, avisos en el periódico oficial "La Gaceta" por tres veces de diez en diez días.

Art. 67.—En los avisos indicados, se consignará con claridad: el área aproximada del terreno, el lugar en que está situado, sus colindancias, el motivo o propósito de la mensura, el nombre del petionario y demás detalles que sirvan para la individualización del terreno.

Art. 68.—Si no se hubiere presentado oposición a la medida, en el término de treinta (30) días, después de la última publicación del aviso, el INA nombrará comisionado Agrario para que ejecute la mensura.

Art. 69.—En cualquier estado de las diligencias, antes de efectuarse el remate del terreno, puede cualquier persona que se crea con derecho en todo o en parte al dominio del terreno, reclamar su derecho por escrito

ante el INA. El escrito de oposición será substanciado por el Instituto de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 35.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES TECNICO LEGALES PARA LA CONCLUSION DE LAS OPERACIONES DE MENSURA

Art. 70.—Después de practicar el Comisionado Agrario lo prescrito en los artículos de este Reglamento, levantará Acta de las operaciones ejecutadas y en ella consignará las señales más características de los hitos con respecto a los puntos más salientes del terreno; la dirección de las líneas de mojón a mojón con relación al meridiano magnético, su extensión en unidades decimales y un detalle del trazo de sus linderos que demuestre claramente el verdadero límite entre colidantes. Esta Acta, la firmará el Comisionado Agrario, los interesados presentes y el Notario o Secretario.

Art. 71.—En las actas se escribirá todo con palabras completas y legibles, no permitiéndose abreviaturas, cifras ni raspaduras.

Los vacíos de las actas se llenarán con una línea doble, que no permita intercalar palabra o cláusula alguna; y sobre las testaduras, se trazará una línea. Tanto las testaduras como los interlineados, deben salvarse al final antes de la suscripción de las actas, para tener como no válidas las primeras y válidos los segundos.

Art. 72.—Si la superficie del terreno pasa de cien (100) kilómetros cuadrados, el topógrafo empleará los métodos geodésicos en sus operaciones.

Art. 73.—En el acta que precederá al informe, se pondrá constancia de los elementos de las líneas que hayan sido medidas directamente, del error de abertura y de la superficie expresada en hectáreas.

Art. 74.—Al expediente debe agregarse un registro o resumen de toda la medida, en el cual se vea, desde luego, el rumbo y la magnitud de cada una de las líneas, lo mismo que sus coordenadas parciales de longitud y latitud.

Art. 75.—También se elaborará otro cuadro, si se ha medido por triangulación, que contenga en columnas separadas, los datos, los triángulos expresados por medio de números, las bases, los lados calculados y los nombres de los vértices con las letras del alfabeto que lo representen y un croquis que indique o demuestre el esqueleto de la triangulación.

Art. 76.—A todo expediente de medida se agregará un plano de papel enlienzado que represente, con referencia al meridiano magnético, los puntos u objetos que sirvan para hacer comprender mejor la posición de los linderos o mojones. En este plano se dibujarán cuantos detalles se hayan observado, se expresarán las colindancias, la declinación de la aguja, la escala gráfica y numérica, el nombre del terreno, el de la jurisdicción Municipal, el del departamento en que está ubicado, el nombre del dueño o interesado, la superficie expresada en hectáreas, la fecha y la firma.

Art. 77.—De todo lo hecho, incluyendo el informe respectivo, el Comisionado Agrario formará un expediente con el cual dará cuenta a la autoridad de quien proceda la Comisión. Al informe se anexará la documentación probatoria de los hechos descritos, así como los planos, planillas, cuadros, balances, etc. que correspondan a la solución geométrica, y un detalle de todos los gastos con comprobantes habidos durante la mensura, necesarios para el acta de remate en caso de venta del terreno.

Art. 78.—La Memoria se presentará por duplicado en papel sellado de primera clase, si la operación fuera de interés particular o en hoja de tamaño oficio escritas a máquina si la operación fuera de interés público; en ambos casos deberá escribirse con tinta negra fija. Las medidas lineales angulares de superficie y todo valor número que en ella se consigne, será escrito en letras, sin abreviaturas, repitiéndose a continuación la cifra en número y entre paréntesis. Al redactarse la Memoria se respetará el siguiente orden:

- 1°—Antecedentes del juicio de mensuras;
- 2°—Instrucciones especiales;
- 3°—Antecedentes consultados;
- 4°—Extracto de títulos;
- 5°—Edictos, avisos y citaciones;
- 6°—Actas y conformidad de linderos;
- 7°—Descripción de las operaciones realizadas;
- 8°—Planillas de cálculo de coordenadas y de la declinación magnética;
- 9°—Vinculación catastral;
- 10°—Planillas, cuadros y balances de superficie;
- 11°—Plano en tela original y copias heliográficas enteladas y simples.

Art. 79.—El duplicado de la Memoria descriptiva, las planillas de cálculo de coordenadas, las planillas de vinculación catastral, cuadros y balances de superficie, así como el plano en tela original y una copia heliográfica entelada quedarán archivadas en el INA.

Art. 80.—En toda operación de campo el Comisionado Agrario podrá seguir el método que quiera, para encontrar el área, distancias y rumbos entre mojones esquineros, pero en todo caso, recorrerá las líneas de mojón a mojón, y dejará claramente deslindado el terreno de los adyacentes.

Art. 81.—En los cauces de los ríos, quebradas, en los fondos de los valles, y en las alturas, dejarán mojones lineales provisionales consignando en el plano las distancias entre ellos.

Art. 82.—La declinación magnética será averiguada antes o en el curso de la medida, indicando en el acta el método empleado y la hora en que se efectuó.

Art. 83.—Concluido el expediente, el Comisionado Agrario lo entregará a la autoridad que hubiere ordenado la práctica de la operación agraria, y ésta, antes de dictar la resolución correspondiente, lo remitirá al Instituto Nacional Agrario para su control y aprobación.

CAPITULO V

TOLERANCIAS

Art. 84.—En el control de las medidas lineales se admitirán diferencias en más o en menos dentro de las siguientes tolerancias:

- 1°—En lotificaciones urbanas sin edificación: $T=0.0015 \times L=1.5 \times \text{mil}$;
- 2°—En lotificaciones urbanas con edificación: $T=0.0025 \times L=2.5 \times \text{mil}$;
- 3°—En lotificaciones rurales o mensuras de campo sin dificultades y terrenos llanos: $T=0.004 \times L=4 \times \text{mil}$;
- 4°—En lotificaciones rurales o mensuras de campo con dificultades y terrenos llanos: $T=0.006 \times L=6 \times \text{mil}$;
- 5°—En lotificaciones rurales o mensuras de campo con dificultades y terrenos montañosos: $T=0.008 \times L=8 \times \text{mil}$;

T= Tolerancia en metros;

L= Longitud de la línea medida en metros.

6°—La tolerancia en el cierre de los polígonos cerrados no podrá exceder los siguientes límites:

- a) En lotificaciones urbanas sin edificación: $T=0.001 \times L=1 \times \text{mil}$;
 - b) En lotificaciones urbanas con edificación: $T=0.002 \times L=2 \times \text{mil}$;
 - c) En lotificaciones rurales o mensuras de campo sin dificultades y terrenos llanos: $T=0.003 \times L=3 \times \text{mil}$;
 - d) En lotificaciones rurales o mensuras de campo con dificultades y terrenos llanos: $T=0.004 \times L=4 \times \text{mil}$;
 - e) En lotificaciones rurales o mensuras de campo con dificultades y terrenos montañosos: $T=0.005 \times L=5 \times \text{mil}$;
- T= Tolerancia en metros;
L= Longitud total de la poligonal medida en metros.

7°—La tolerancia en el cierre angular no podrá exceder los límites que se detallan a continuación:

- a) En lotificaciones urbanas sin edificación:
 $T= 30'' \sqrt{V}$ m; max. 100''.
- b) En lotificaciones urbanas con edificación:
 $T= 40'' \sqrt{V}$ m; max. 120''.
- c) En lotificaciones rurales o mensuras de campos sin dificultades y terrenos llanos:
 $T= 50'' \sqrt{V}$ m; max. 180''.
- d) En lotificaciones rurales o mensuras de campos con dificultades:
 $T= 80'' \sqrt{V}$ m; max. 240''.
- e) En todos los casos el error tolerable para cada estación de teodolito quedará determinado por la fórmula:

$$e = \frac{T}{V \sqrt{m}}$$

T= Tolerancia.

m: Número de ángulos medidos.

e: Tolerancia individual por ángulo.

8°—Se consideran mensuras con dificultades, aquellas cuyos terrenos a medir estén cubiertos de montes, malezas, bañados o ciénegas. En caso de duda sobre la calificación del terreno a los efectos de aplicar las tolerancias, el profesional consultará a las autoridades del INA aportando para tal efecto los elementos de prueba correspondientes.

(CONTINUARA)

JEFATURA DE GOBIERNO

Secretaría de Educación Pública

Continúa el Acuerdo N° 432

SECCION "C"

Idioma Nacional, Carlos F. Licona.

Inglés, Profesora María de Talavera.

Matemáticas, Profesor Marcio Javier Mass.

Estudios Sociales, Profesora Olga de Cuevas.

Ciencias Naturales, Profesor Orlando Bú Girón.

Educación para el Hogar, Profesora Margarita de Mejía.

Educación Musical, Profesora Margarita de Morales.

Educación Moral y Cívica, Profesor Oscar Melara Murillo.

Sección "D"

Idioma Nacional, Profesora Martha Barahona.

Inglés, Profesora Clarisa de Coello.

Matemáticas, Profesora Lucila de Funes.

Estudios Sociales, Profesora Aída Zúñiga.

Ciencias Naturales, Profesor Silverio Flores García.

Educación para el Hogar, Profesora Margarita de Mejía.

Educación Musical, Profesora Teresa S. de Murillo.

Educación Moral y Cívica, Profesor Oscar Melara M.

PLAN DIVERSIFICADO

Primer Curso de Enseñanza Normal, Sección "A"

Idioma Nacional, Profesor Santiago Toffé.

Matemáticas, Profesora Lucila de Funes.

Ciencias Físicas y Químicas, Profesora Dunia Leticia Tróchez.

Historia de Honduras y Centro América, Profesor Guillermo Mayes h.

Biología General y Pedagógica, Profesor León Adalid Ortega.

Pedagogía General, Profesora Irma de Zacapa.

Psicología General, Profesor Juan Elmo Galeas.

Educación para el Hogar, Profesora Margarita de Mejía.

Enseñanza Agropecuaria, Profesor Silverio Flores García.

Educación Musical, Profesora Margarita de Morales.

Dibujo y Modelado, Profesor Roberto M. Sánchez.

Sección "B"

Idioma Nacional, Profesor Carlos F. Licona.

Matemáticas, Profesor Guillermo Casco Callejas.

Ciencias Físicas y Químicas, Profesora Dunia L. Tróchez.

Historia de Honduras y Centro América, Profesor Guillermo Mayes h.

Biología General y Pedagógica, Profesor León Adalid Ortega.

Pedagogía General, Profesora Irma de Zacapa.

Psicología General, Profesora Olga de Cuevas.

Educación para el Hogar, Profesora Margarita de Mejía.

Enseñanza Agropecuaria, Profesora Hortensia Alvarado.

Educación Musical, Profesora Guadalupe de Campos.

Dibujo y Modelado, Profesor Santiago Toffé.

(CONTINUARA)

tiocho varas, con terreno de Manuel Berríos, y al Poniente, seiscientos veintiocho varas, con terreno de Silveria Láinez y herederos de Jesús Gómez". Dicho terreno lo hubo por compra hecha a los señores Natividad del Señor y Josefa Espinoza Cubas; en dicho terreno no hay poseedores pro indivisos. Para acreditar los extremos de su solicitud ofreció el testimonio de los señores: Juan Turcios Espinoza, Ramón García Varela y José de la Cruz Valladares.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Sno

27 A. y 26 S. 64.

Patentes de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de John J. McMullen Associates, Inc., del domicilio de 17 Batter y Place, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "APARATO PERFECCIONADO DE ESTABILIZACION DE BALANCEO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento, para que se agregue al expediente respectivo, el documento de Poder con Cesión, por el cual el señor Sheldon B. Field, cede dicho invento a John J. McMullen Associates, Inc. y autoriza para que se expida dicha patente a favor de mi representada. Suplico a usted conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 A. y 26 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Colgate-Palmolive Company, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado "PREPARACION DENTÍFRICA", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se agregue a sus antecedentes, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 A. y 26 S. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Baxter Laboratories, Inc., corporación industrial del Estado de Delaware, domiciliada en Morton Grove, Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro en Honduras de la marca de fábrica denominada:

TRAVENOL

inscrita originalmente en aquella nación según certificados Nos. 523.223 y 528.866 el 28 de marzo y 8 de agosto de 1950, que debidamente legalizados se acompañan. La expresada marca es usada para distinguir y proteger: medicinas y preparaciones farmacéuticas, así como accesorios para dentistas, médicos y cirujanos, tales como: flúidos para uso parenteral comprendiendo agua para inyecciones, Dextrosa en agua; Dextrosa

y Clorhidro de sodio en agua Clorhidro de sodio en agua Dextrosa y vitaminas en agua Dextrosa; Clorhidro de sodio y vitaminas en agua; Dextrosa Alcohol; Clorhidro de sodio y vitaminas en agua; Dextrosa Alcohol y vitaminas en agua Clorhidro de sodio; Clorhidro de potasa y clorhidro de calcio en agua; Dextrosa; Clorhidro de sodio; Clorhidro de potasa y clorhidro de calcio en agua Sodio R-Lactante en agua Sodio R-Lactante; Clorhidro de sodio, Clorhidro de potasa y clorhidro de calcio en agua R-Lactante sódico, Clorhidro de sodio; Clorhidro de potasa Clorhidro de calcio y Dextrosa en agua; Dextrosa; Alcohol y Clorhidro de sodio en agua Dextrosa y alcohol en agua Proteína hidrolizada en agua alcohol, Dextrosa y proteína hidrolizada en agua; Acacia y Clorhidro de sodio en agua azúcar invertida en agua; Histamina disfosfatada y Clorhidro de potasio en agua; Histamina disfosfatada y Clorhidro de sodio en agua; preparaciones médicas para aplicaciones tópicas comprendiendo jales vegetal; Reactivos para laboratorios comprendiendo sulfato de cobre en agua; Cateter nasales; Tubos estomacales Tubos rectales; Tubos de hule para uso en cirugía; Tubos equipados con agujas y agujas adaptables para la administración de flúidos parenterales Filtros de aire para la filtración de aire pasando por dispensadores contentivos de soluciones parenterales; agujas adaptables, piolas para gota y dispensadores contentivos de flúidos parenterales para uso en hospitales. La marca en referencia es aplicada sobre los productos y en los envases y toda clase de contenedores de los productos industrializados, por impresiones grabados directos sobre los mismos o en la colocación de marbetes impresos o litografiados y en cualquier otra forma usada en el comercio por medio de la cual se muestra el distintivo protector. Acompaño el Poder y demás documentos requeridos por ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 A. y 7 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marca

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del corriente año, se presentó el señor Víctor Amador y Amador, mayor de edad, casado, albano y vecino de Comayagüela, Distrito Central, solicitando Título Supletorio sobre el inmueble siguiente:

te: "Un terreno situado en el lugar llamado Las Animas, aldea de Cerro Grande, cultivado de árboles frutales y pasto natural, cercado por todos sus rumbos por alambre espigado, motate, cerco de piedra y zanjo, y cuyas dimensiones y límites son los siguientes: al Norte, setenta y cinco varas, con terreno de los herederos de Manuel Valladares; al Sur, cincuenta y ocho varas, con terreno de Guadalupe Raudales y otros; al Oriente, seiscientos vein-

de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida, y como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

LEUKOMYCIN

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica: remedios medicinales para uso humano y veterinario; se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño; y se aplica a los envases, empaques, y demás objetos que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos requeridos por la ley, rogando se razone y se me devuelva el poder que me acredita en esta representación.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Darío Montes". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la casa Linger-Werke Gesellschaft mit beschränkter Haftung, Düsseldorf, Alemania, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ODOL

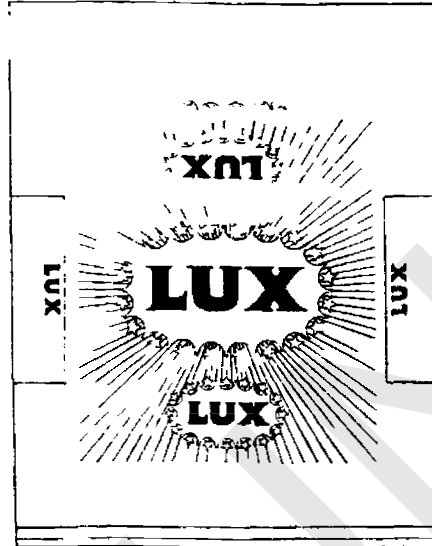
palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 19538, inscrito el 6 de enero de 1896, en la Oficina Alemana de la Propie-

dad Industrial, siendo su última renovación a partir del 13 de abril de 1956; la marca ampara, distingue y protege medicamentos y materiales de vendaje para seres humanos y animales, productos para aniquilar animales y plantas, agentes de conservación, agentes desinfectantes, cerdas y productos de cerdas (cepillos, escobas, escobas de fregar, pinceles), así como peines, esponjas, barnices, esmaltes, resinas, aglutinantes, pomadas, masas para encerar, bebidas, (a) cerveza, (b) vino y bebidas alcohólicas, (c) aguas minerales y aguas carbonatadas, inclusive aguas de baño, así como sales de fuente y para baños, productos de carne, extractos de carne, gelatinas y "delicatessen", huevos, leche, mantequilla, queso, mantequilla sintética, grasas alimenticias y aceites alimenticios, jabones, medios para limpiar y pulir, anticorrosivos, detergentes, artículos de perfumería, artículos de tocador, productos de tabaco (cigarros, cigarrillos, tabaco para fumar, mascar y aspirar), la que sin distinción de tamaño color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de julio de 1964.

Argentina M. de Chávez
27 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la casa Societé Maurice Blanchet, Parfums de Luxe, sociedad anónima, manufactureros domiciliados en 21, rue Pierre Dupont, en Suresnes, Sena, Francia, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica con domicilio en Port Sunlight Cheshire, Inglaterra, según el poder que acompaño respetuosamente comparezco a solicitar el registro como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Lux" (wrapper), según el clisé, marca que ampara, distingue y protege jabones en general y especialmente jabones de tocador, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 A. 7 y 17 S. 64.

el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CORYSE SALOME

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 479286 de 24 de marzo de 1959, inscrito en el Tribunal de Comercio de París, Francia, marca que ampara distingue y protege productos químicos para toda clase de usos; pastos; materias para tenería; adhesivos, colores, barnices y productos para preservar materiales; materias tintóreas; materias mordientes, resinas; preparaciones para blanquear y emblanquear, para lavar, limpiar, pulir, desgrasar y abrasivas; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones, dentífricos; aceites y grasas industriales, lubricantes, combustibles, productos y artículos para alumbrar; productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos; productos y materiales para curas y cuidados médicos, desinfectantes; preparaciones para destruir vegetación y animales dañinos; minerales; metales en bruto y manufacturados y sus aleaciones bajo todas las formas y para todos los usos; todos los productos y objetos de metal, cables e hilos metá-

licos, siderúrgicos, tuberías, clavos y tornillos, quincallería; máquinas y maquinarias útiles, motores y sus accesorios, instrumentos para la agricultura, herramientas e instrumentos de mano, cuchillería, cubiertos, armas blancas; aparatos e instrumentos de todo género y para todos los usos; aparatos eléctricos, radiceleónicos; electrónicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para medir y calcular; extinguidores; instrumentos y aparatos de cirugía y sus accesorios, médicos, dentales, veterinarios e higiénicos; instalaciones de alumbrado, de calefacción y de cocción, de refrigeración, para secar, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias; aparatos de locomoción; armas de fuego, municiones; sustancias explosivas; metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias; bisutería, joyería, relojería y otros instrumentos cronométricos, instrumentos de música; papel y artículos de papel, impreso o no, cartón, fotográfico, papel impreso, diarios, periódicos, libros; materiales para artistas, máquinas de escribir y artículos de oficina, material de enseñanza, naipes, caracteres de imprenta, tipos, clisés; goma y sus sucedáneos, materiales plásticos y objetos

fabricados de estas materias, aislantes; cobre e imitaciones y artículos de estas materias; artículos de viaje, paraguas, sombrillas, bastones; materiales de construcción, muebles, mantelería, trebejos; utensilios y recipientes para la mesa y la cocina y amas de casa; peines, esponjas, brochas; instrumentos de limpieza, cristalería, de porcelana y de loza; materias textiles, en bruto; cuerdas, bramantes, hilos, tiendas, toldos, de los sacos, para rellenar; hilos, tejidos y artículos textiles a base de textiles; artículos de vestuario y sus accesorios, calzado; mercería, flores artificiales; artículos y productos que sirven para cubrir los pisos; juegos, equipos, artículos deportivos; productos alimenticios de toda naturaleza y en todas sus formas, toda clase de bebidas y preparaciones para beber; productos vegetales, granos; animales vivos; sustancias alimenticias para animales; tabaco, fósforos y artículos para fumadores, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la casa Societé Maurice Blanchet, Parfums de Luxe, sociedad anónima, manufactureros con domicilio en 21, rue Pierre Dupont, Suresnes, Sena, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CREATION

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No. 467.702 de 18 de octubre de 1957 inscrita en Tribunal de Comercio de París, Francia, marca que am-

para, distingue y protege toda clase de productos de perfumería, jabonería, aceites, accesorios y utensilios para el tocador; la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, frascos recipientes y cajas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, placas, etiquetas, marbetes, estampados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 A. 64.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes dieciocho de septiembre próximo, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta una motonave de nombre "Gracias a Dios", color blanco y rojo, que mide cuarenta y siete pies de largo por quince pies de ancho, estando construida de madera de pino y santamaría, compuesta así: una caseta para timonel, un apartamiento para tripulantes o pasajeros, de seis camarines de madera de caoba, pintados de color rojo; una bodega con capacidad para cincuenta mil libras, la cual se encuentra en perfecto estado. Dicha motonave se encuentra en el barrio La Laguna, de la ciudad de Puerto Cortés, departamento de Cortés, siendo de propiedad de los señores Daniel Bordas Dicson y Humberto Ramírez Bordas. Dicha motonave se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento cantidad de dinero, intereses y costas que los señores Bordas Dicson y Ramírez Bordas adeudan a dicha Institución, y en el juicio seguido contra el Licenciado Rodolfo Rosales Abella, como fiador solidario. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA D.,
Srio.
Del 20 al 28 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en local que ocupa este Despacho se rematará

en pública subasta el día viernes dieciocho de agosto del corriente año, a las diez de la mañana, el inmueble que se describe a continuación: "Un inmueble situado en la lotificación "San Pablo", al Oriente de esta ciudad, que mide y limita partiendo de un punto situado en el extremo Suroeste, en donde la propiedad forma un ángulo agudo, con rumbo Norte, cuarenticuatro grados Este, noventa y dos metros y cuarenta y un centímetros; de aquí con rumbo Sur, cincuenta y dos grados y cincuenta y cinco minutos Este, diez y siete metros sesenta y siete centímetros; de aquí con rumbo Norte, cincuenta y tres grados, cincuenta y ocho minutos y cinco segundos Este, diez y nueve metros y cuarenta y ocho centímetros; de aquí con rumbo Sur, cincuenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, tres segundos Este, diez metros, sesentidós centímetros; de aquí con rumbo Sur, diez y siete grados, veinticuatro minutos, ocho segundos Oeste, veintinueve metros y veintitres centímetros; de aquí con rumbo Sur, diez y siete grados, veintinueve minutos, siete segundos Oeste, cuarenta y siete metros y veintinueve centímetros; de aquí con rumbo Norte, ochenta y un grados, cincuenta y siete minutos y cuatro segundos Oeste, ochenta y un metros y diez y nueve centímetros, hasta el punto donde se principió a medir, con lo cual queda cerrado todo el perímetro, con un área de seis mil cuatrocientas sesenticuatro varas cuadradas y noventa y cinco centésimas de vara cuadrada, dentro de los siguientes límites generales: Al Norte, con propiedades de doña Francisca viuda de Zepeda y don Rodolfo Amador Chirinos; al Sur, camino que conduce a "El Rincón", de por medio, con terrenos de Luis Banegas, Domingo Raudales, Juan Henríquez y Nicolás Aguilar; al Este, con lotes que pertenecen a doña Francisca viuda de Zepeda, al Lic. Juan J. Zepeda y doña Petrona de Gómez, y al Oeste, con propiedad de doña Francisca viuda de Zepeda; y sobre el cual hay construida una casa de piedra y ladrillo y cemento reforzado, techo con tejas; compuesta la casa de un porche, sala, comedor, cuatro dormito-

rios, cocina, bodega, otro porche Norte, un cuarto y una azotea que forma un segundo piso, garaje, cuarto de sirvientes, lavaderos y servicios sanitarios; el inmueble arriba descrito se encuentra inscrito el dominio a favor de don Hermenegildo Rodríguez, con el número doscientos setenta y seis (276), folios del trescientos diecinueve al trescientos veintidós (319 al 322), del Tomo ciento veintiséis (126), del Registro de la Propiedad. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Hermenegildo Rodríguez, es en deberle a la "Capitalizadora Hondureña, Sociedad Anónima". Se advierte que por tratarse de Segunda Licitación, cualquier postura es hábil. El inmueble fue valorado por las partes en la cantidad de setentitres mil trescientos cincuenta lempiras exactos (L 73,350.00).—Tegucigalpa, Distrito Central, 12 de agosto de 1964.

Manuel Antonio Padilla Bulnes,
Secretario del Juzgado.
Del 18 al 26 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves tres de septiembre entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: "Un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que mide y limita, de la esquina hacia el Sur se miden diez metros y seis centímetros, o sea hasta la mitad de la pared divisoria; de allí hacia el Oriente por toda la pared divisoria hasta terminar el corredor, quebrando la línea hacia el Sur, se mide un metro setenta y tres centímetros; quebrando la línea hacia el Oriente, sirviendo la pared de la cocina como divisoria medianera, y de allí proyectando la línea siempre al Oriente, hasta el malecón del río Chiquito, luego siguiendo el malecón ha-

cia el Norte, hasta la esquina, contándose doce metros, y de aquí hacia el Poniente, hasta el punto de partida, treinta y tres metros con toda la orilla de la calle. En este solar se encuentra edificada una casa, construcción de piedra y ladrillo, cubierta de tejas, enladrillada con ladrillo de cemento, machihembrada, compuesta parte construcción antigua, de dos piezas, cocina y servicios sanitarios, y parte moderna, de dos pisos, con cuatro cuartos, dos arriba y dos abajo, con sus servicios sanitarios, de agua y luz modernos, limitado todo: al Norte, casa de Gregorio Coello, calle de por medio; al Sur, casa de Mercedes y Francisca Mejía; al Este, el río Chiquito, y al Oeste, casa de María Lemus, calle de por medio; y se encuentra inscrito a favor de Jorge, Pablo, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda, con el número 151, folio 392 del Tomo 151 del Registro de la Propiedad de este departamento. El inmueble descrito se rematará para hacer efectiva cantidad de dinero que los señores Jorge, Pablo, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda, representados los dos últimos menores de edad, por su padre J. Alfonso Mejía, son en deberle al señor Erberto Granieri Belluci; dicho inmueble fue valorado por perito en la cantidad de (L 35,000.00) treinta y cinco mil lempiras. Se advierte que por tratarse de segunda licitación será admisible cualquier postura.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1964.

Manuel Antonio Padilla B.,
Secretario.
Del 21 al 29 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día veinticinco de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Un lote de terreno, marcado con el número TRES del Bloque "B", en el plano de Lotificación de "Las Lomas del Guijarro", con un área de mil setenta y una varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, el que mide y limita: al Norte, treinta metros, nueve centímetros, con Bloque "D", calle de por medio; al Sur, doce metros, setenta y seis centímetros, con lote 13 del Bloque "B"; al Este, treinta y cinco metros y ochenta y un centímetros, con el lote número 2 del Bloque "B", y al Sur Oeste, treinta y tres metros, cincuenta y nueve centímetros, con lote número 4 del Bloque "B", con las mejoras siguientes: Una casa de paredes de ladrillo rañón, techo de concreto y cielo de concreto, piso de ladrillo, compuesto de una sala informal, sala comedor, cocina, garage, para dos carros, dos baños, tres dormitorios, cuarto para servidumbre, con sus servicios sanitarios, faltándoles unos ventanales de vidrio y pintura; el dominio se encuentra inscrito a favor de Ro-

dolfo Padilla Valenzuela, bajo el número 126, folios del 270 al 273 del Tomo 166 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazán". El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Rodolfo Padilla Valenzuela, es en deberle al Banco de la Propiedad, S. A., de esta ciudad. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fue hecho por las partes en la cantidad de cincuenta y dos mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, 25 de agosto de 1964.

Manuel Antonio Padilla Bulnes,
Secretario del Juzgado.
Del 26 al 18 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que el día jueves diez de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los muebles siguientes: "Una máquina de coser marca Genco N° 511886, otra máquina de coser marca Marren Pfab modelo 60 N° 5302-83372, una máquina de coser marca Pfaff modelo 30 N° 49-34676, otra máquina de coser marca Brown N° 38 F 339, una mesa grande para cortar, dos mesas para aplastar, una estantería de madera con cuatro puertas y seis departamentos, un estante pequeño de pino, un ropero de cartón comprimido sin puertas, siete taburetes forrados de cuero, cuatro sillas de metal, un radio marca R. C. A. Victor, un perchero para trajes, un espejo en forma de luna de cuerpo entero tres planchas, un armario de Ply wood y pino, dos sillas forradas de cuerina, una mesa de cocina, un estufa corriente de gas, un estante para guardar loza, una refrigeradora eléctrica marca Frigidaire modelo C 61, gabinete N° 91/94600 unidad N° 5890-153, seri N° 23884, 97-4-53, un mercero tres formador y una máquina de escribir Hermer Baby. Estos muebles fueron valorados en su totalidad por la suma de mil ochocientos cincuenta y un lempiras, cero centavos, por el perito nombrado en efecto, y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Guzmán Gallego es en deberle al señor José Albino Rivera. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el perito.—Tegucigalpa, D. C., 26 de agosto de 1964.

Edgardo Alvarez,
S. P. L.
Del 27 A. al 4 S. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301867		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2311	0.4622
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2773	0.5546
Corona Sueca	0.1940	0.3880
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00161	0.00322
Dólar Canadiense	0.9257	1.8514

**ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.
BANCO CENTRAL DE HONDURAS.**